



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del expediente **126/2021-3**, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL**, hecho valer por *********, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva *********, en contra de *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; para resolver **interlocutoriamente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por *********, radicado en la Tercera Secretaría; y,

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este juzgado en fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, registrado con el numero de cuenta 5680, el actor incidentista *********, promovió incidente de nulidad de actuaciones, respecto del auto de fecha **veintisiete de julio del año en curso**, que ordenó su notificación por medio del Boleín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2.- En auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se **admitió sin suspensión del procedimiento** el **incidente de nulidad de actuaciones planteado**, se ordenó formar y registrar el cuadernillo respectivo, y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiere.

3.- Mediante comparecencia voluntaria de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, se notificó a los demandados incidentistas *********, *********, ********* y *********, la vista ordenada en auto de fecha dieciocho

de agosto de dos mil veintiuno; vista que, se tuvo por desahogada en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó dar vista al actor incidentista para que, en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que, se tuvo por desahogada en auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno; y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó resolver en interlocutoria lo que en derecho correspondiere, lo que se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA Y VÍA. En primer plano, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración de conformidad en lo dispuesto por los artículos **18, 21, y 100** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que este órgano jurisdiccional conoció del negocio principal.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **141** del ordenamiento legal en cita, que refiere:

“Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial".

II.- MARCO NORMATIVO.- Sustentan el marco jurídico los artículos **1º, 4º, 14, 16 y 17** de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

Por su parte, el artículo **93** de la legislación procesal civil en vigor, establece que:

"ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento".

Así, los artículos **100, 131, 137 y 142** del Ordenamiento Legal invocado, disponen entre otras cosas que:

"ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes".

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello".

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto".

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores.

El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad".

III.- Ahora bien a efecto de resolver sobre LA NULIDAD DE ACTUACIONES, es preciso señalar lo siguiente:

De lo anterior se advierte, que la **NULIDAD DE ACTUACIONES**, en efecto debe tramitarse en la vía incidental, conforme al ordinal 142 de la Ley Adjetiva Civil, por lo que resulta procedente entrar al estudio dicho incidente.

Asimismo, se observa en la fracción III del artículo 141 de la Ley Adjetiva Civil, transcrito en líneas que preceden, que **la nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada** en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; lo que en la especie acontece, pues la referida nulidad, es reclamada por el actor incidentista en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, es decir, en la actuación subsiguiente en que intervino.

En esa tesitura legal, se tiene que el actor incidentista *********, sustentó el presente incidente de nulidad de actuaciones en el hecho de que, en autos de fecha **veintisiete de julio del año en curso**, dictados de manera respectiva dentro de los incidentes de falta de personalidad promovidos por *********, *********, ********* y *********, se ordenó su notificación de las sentencias interlocutorias de fecha **siete de julio del año dos mil veintiuno**, dictadas en los incidentes precitados,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivamente, **a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**; que ello contraviene expresamente al numeral 129, fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y que ello, configura una violación procesal en perjuicio directo del hoy actor incidentista.

Al respecto, se tiene que, en los incidentes de falta de personalidad promovidos por ****, ****, **** y ****, se advierte que, en efecto, las sentencias interlocutorias de fecha **siete de julio del año dos mil veintiuno**, dictadas de manera respectiva dentro de tales incidentes, fueron notificadas respectivamente a ****, por conducto de la fedataria adscrita a este juzgado, **a través del Boletín Judicial 7783, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día veintinueve de julio del mismo año.**

Ahora bien, el artículo 129 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, invocado por el actor incidentista, establece al texto lo siguiente:

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga".

El precepto legal antes transcrito, prevé las diversas hipótesis para que se realicen las notificaciones de manera personal en el domicilio de los litigantes, entre ellas, las sentencias interlocutorias y definitivas, como se advierte de la fracción IV.

Ahora bien, los artículos **126** y **127** de la Ley Adjetiva Civil prevén al texto lo siguiente:

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; **por el Boletín Judicial**; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión”.

De los preceptos legales anteriores, se desprende en lo que aquí interesa que, las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; **por el Boletín Judicial**; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone el Ordenamiento.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el párrafo que precede, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial.

De lo anterior se colige que, se deberá notificar a las partes de forma personal, entre otras resoluciones, las sentencias interlocutorias y las definitivas, con excepción al caso de que, si los litigantes omiten señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer escrito o primera diligencia judicial, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones de los **incidentes de falta de personalidad**, promovidos por *********, *********, ********* y *********, se advierte que, en autos de **diez de junio de dos mil veintiuno**, que dio admisión a dichos incidentes, respectivamente, se advierte que, esta Autoridad requirió al ahí demandado incidentista *********, para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho convenga y se le requirió para que en el mismo término designara abogado patrono que lo representara, **así como señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, y se le apercibió que, en caso de no**

hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizarían y le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo debidamente notificado *********, de dichos autos mediante comparecencia voluntaria de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, por conducto de la Fedataria Adscrita a este juzgado; y mediante escritos de cuenta 4052, 4053, 4054 y 4056, el ahí demandado incidentista *********, dio contestación de manera respectiva, a las vistas ordenadas que le fueron ordenadas en autos de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, respectivamente.

Sin embargo, en auto de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, esta Autoridad, advirtió que, el ahí demandado incidentista, *********, **no señaló dentro del plazo concedido, domicilio para oír y recibir notificaciones** y fue que se ordenó hacerle efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha diez de junio del presente año, respectivamente, por desacato a una orden judicial, y se ordenó notificarle las interlocutorias de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, recaídas en los incidentes de falta de personalidad multicitados, de manera respectiva, a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De lo antes expuesto, es claro advertir que, la orden de notificar al ahí demandado incidentista *********, las sentencias interlocutorias de fecha **siete de julio de la presente anualidad**, recaídas en los incidentes de falta de personalidad multicitados, de manera respectiva, a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **obedeció a que el ahí demandado incidentista no dio cumplimiento a lo ordenado en autos**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, ya que, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, aunque las resoluciones de siete de julio de la presente anualidad, se trate de sentencias interlocutorias y que conforme al ordinal 129, Fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, sean de las resoluciones que se deban notificar personalmente en el domicilio de las partes; sin embargo, al haber incurrido el ahí demandado incidentista *****, en desacato judicial, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, es evidente que, existió una imposibilidad jurídica para notificar al demandado incidentista las interlocutorias de siete de julio de dos mil veintiuno de manera personal, tal y como se advierte de las razones actuariales de falta de notificación de fecha doce de julio de la presente anualidad, respectivamente, en las que, el fedatario hizo constar que al no haber señalado el demandado incidentista domicilio para oír y recibir notificaciones, se encontraba imposibilitado para notificar al demandado incidentista el contenido de las sentencias interlocutorias de siete de julio del presente año.

Bajo ese contexto, la suscrita juzgadora considera que, las notificaciones realizadas al demandado incidentista ***** de las sentencias interlocutorias de **siete de julio de dos mil veintiuno, a través del Boletín Judicial 7783, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día veintinueve de julio del mismo año**, de manera respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta de personalidad promovidos por ***** , ***** , ***** y ***** , se encuentran apegadas a las reglas que norman las notificaciones en Nuestra Legislación Civil en la Materia, y

en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 126 y 127 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

Se invoca por analogía la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021344; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.XIX. J/12 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo II, página 1549; Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS SI OMITIÓ SEÑALAR DOMICILIO PARA TAL EFECTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral de designar domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; respecto del demandado, esta carga se hace exigible en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues es justamente en ésta donde tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si el demandado acudió a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva y omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debe entenderse que no cumplió con dicha carga procesal y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, porque incurrió en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión.
PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 221735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 218; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES VALIDA SI SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL O CEDULA, CUANDO NO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR O RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Aun cuando es cierto que no se ordenó notificación personal del auto mediante el cual se ordenó se hiciera la preexistencia y falta posterior del toca y, una vez realizado lo anterior, se ordenara la reposición del mismo, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe notificarse personalmente en el domicilio de los litigantes la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de tres meses y, en el caso, a la fecha del dictado de dicho auto ya había transcurrido con exceso el término antes señalado. Sin embargo, al no aparecer que el quejoso haya designado domicilio en el lugar del juicio para que se le hicieran las notificaciones y se practicaran las diligencias, conforme lo dispone el artículo 112 del código de procedimientos civiles del estado, por tanto, la notificación del mencionado auto, practicada al quejoso por medio del boletín judicial del estado, tuvo su fundamento legal en el segundo párrafo del precepto ya citado, que establece: "cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado, en los lugares en donde no se publique el boletín judicial".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO".

Asimismo, robustece a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 247044; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 403; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRACTICARLAS EN ESA FORMA.

Aunque conforme a la ley (artículos 114 y 116 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Baja California) el actuario tiene el deber de constituirse en el domicilio de las partes para practicar las diligencias que de acuerdo con la ley deban hacerse en esa forma, tal obligación no existe cuando el demandado no designa casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias, en los términos prescritos por el artículo 112 de la ley procesal civil, disposición que además establece que, de omitirse tal señalamiento, dichas notificaciones se harán por medio de boletín judicial, sin que importe para el caso el argumento en el sentido de que el domicilio de los demandados obraba ya en autos por haberlo designado el actor en su escrito inicial de demanda, porque la obligación de designar el domicilio del demandado, impuesta por el precitado artículo 112 al demandante, es para el solo efecto del emplazamiento, quedando a cargo del demandado, si desea que las ulteriores notificaciones personales se hagan en su domicilio, designar casa para ese fin.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO".

Por tanto, el actor incidentista ***** , no probó la acción incidental intentada y relativa a la nulidad de actuaciones, en consecuencia;

Se declara **improcedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por ***** , contra las notificaciones de las sentencias interlocutorias de **siete de julio de dos mil veintiuno**, realizadas al demandado incidentista ***** , **a través del Boletín Judicial 7783, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día veintinueve de julio del mismo año**, de manera respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta de personalidad promovidos por ***** , ***** , ***** y ***** .

Asimismo, se declaran firmes las notificaciones de las sentencias interlocutorias de **siete de julio de dos mil veintiuno**, realizadas al demandado incidentista ***** , **a través del Boletín Judicial 7783, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día **veintinueve de julio del mismo año**, de manera respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta de personalidad promovidos por *********, *********, ********* y *********.

En mérito de lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 93, 96, Fracción III, 99, 100, 104 y 141 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO. El actor incidentista *********, no probó la acción incidental intentada y relativa a la nulidad de actuaciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara improcedente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por *********, contra las notificaciones de las sentencias interlocutorias de **siete de julio de dos mil veintiuno**, realizadas al demandado incidentista *********, **a través del Boletín Judicial 7783, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el día veintinueve de julio del mismo año**, de manera respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta de personalidad promovidos por *********, *********, ********* y *********.

CUARTO. Se declaran firmes las notificaciones de las sentencias interlocutorias de **siete de julio de dos mil**

veintiuno, realizadas al demandado incidentista *********,
a través del Boletín Judicial 7783, de fecha veintiocho de
julio de dos mil veintiuno, misma que surtió sus efectos el
día veintinueve de julio del mismo año, de manera
respectiva, dentro de los autos de los incidentes de falta
de personalidad promovidos por *********, *********,
******* y *******.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la
Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en
el Estado, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos
Licenciada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, quien
autoriza y da fe.

EGA/nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dentro del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, promovido por *********, deducido del expediente 126/2021-3, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL, hecho valer por *********, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva *********, en contra de ******* Y OTROS**.- Conste.-



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, cesa la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.